

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2015 01087 00

1. En atención al informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de abril de 2022, esto es, *“acredite las gestiones de notificación del mandamiento en pago a la citada ejecutada [Rosa Tulia Triana Barrios]”*.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur¹

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4d1239a8db8054a2a23ec32a15e10fd3e2f38a87fb5feaaf742ee312aef94**

Documento generado en 17/05/2022 08:02:03 PM

¹ Archivo *“19RespuestaORIPNotaDevolutiva.pdf”*, cuaderno principal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00510 00

En consideración a que la apoderada de la parte actora refirió como hijos de la causante *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, a *Alberto Castellanos Castiblanco*, *Luis Castellanos Castiblanco*, *Marcela Castellanos Castiblanco*, *Eugenia Castellanos Castiblanco*, *Fabiola Castellanos Castiblanco*, *Martha Castellanos Castiblanco*, *Claudia Castellanos Castiblanco*, *Pablo Castellanos Castiblanco*, *Rubén Castellanos Castiblanco* y *Yesid Castellanos Castiblanco*; con apoyo en el inciso 2.º artículo 61 del Código General del Proceso, procede vincularlos como litisconsortes necesarios; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a *Alberto Castellanos Castiblanco*, *Luis Castellanos Castiblanco*, *Marcela Castellanos Castiblanco*, *Eugenia Castellanos Castiblanco*, *Fabiola Castellanos Castiblanco*, *Martha Castellanos Castiblanco*, *Claudia Castellanos Castiblanco*, *Pablo Castellanos Castiblanco*, *Rubén Castellanos Castiblanco* y *Yesid Castellanos Castiblanco*, así como a los herederos indeterminados de la fallecida *Ana Herminia Castiblanco Domínguez*, para que en el término de diez (10) días se pronuncien acerca de la demanda declarativa especial de división distinguida con la radicación de la referencia.

SEGUNDO: Emplazar a los herederos indeterminados de la difunta *Herminia Castiblanco Domínguez*. En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Notificar a los demás citados de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9de9bb6e79a8ded7d9b8a68798b7a1691fe6b8c0e4aab6dd5c1dc09b600f60**

Documento generado en 17/05/2022 08:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

En consideración a que el apoderado de la *Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – Adres*, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar al abogado Camilo Andrés Molano Pulido, como apoderado judicial de la convocada *Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – Adres*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e64162466d8ebc9ac670d3f8777413f8c3d013be1ff1d20cf253505f20c144c**

Documento generado en 17/05/2022 08:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00386 00

En consideración a que la *Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – Adres*, no envió copia del escrito de excepciones previas al correo del apoderado de la demandante, este es, gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co, se ordena a la secretaría que surta el traslado de dichos medios exceptivos en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Cúmplase (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bdd48aa48cbf3ccc1592f63654fcf17b582bbcc613aa270d59d2b7e7370daa**

Documento generado en 17/05/2022 08:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00105 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del convocado *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*, frente al auto del 23 de marzo de 2022, dictado en el trámite de ejecución de sentencia distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se decretó el embargo del inmueble registrado con M.I. 50N-20398643.
2. Planteó el impugnante la improcedencia de la cautela, porque la parte demandante no cumplió con su deber de pagar los servicios públicos del predio objeto de este proceso; además, solicitó se fijara caución para el levantamiento de la medida, según lo autoriza el numeral 3.º artículo 597 del Código General del Proceso.
3. En el término de traslado la parte actora no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la emitió para efectos de revocarla o reformarla, si no se ajusta a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se aprecia que la providencia recurrida no presenta irregularidad o error jurídico.

Para llegar a la anterior conclusión, basta con señalar que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, procedía la petición de medida cautelar del ejecutante, y por lo tanto, no es viable revocar la decisión.

3. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º artículo 321 ibídem.

4. Respecto a la solicitud de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar, es procedente según lo autoriza el inciso 1.º precepto 602 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra la citada providencia.

Por Secretaría remitir de forma virtual el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas, según lo indicado en el numeral 4.º artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar la suma de \$390.000, como monto de la caución que debe prestar el ejecutado *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cual se deberá constituir y aportar en el término de veinte (20) días.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1a87c7a69c87fb9289b9d67ce0956aafd60940bd371b35860724586591bfc**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00105 00

Examinado el pronunciamiento de la parte actora frente a la solicitud de terminación del proceso presentado por el ejecutado, procede realizar las siguientes precisiones.

En auto de 3 de noviembre de 2021¹ se libró mandamiento de pago contra *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*, en favor de *Víctor Hugo Velasco* y *Doris Beatriz Rodríguez*, por la suma de \$2`933.331,25, más los intereses de mora a la tasa del 6% anual conforme el artículo 1617 del Código Civil, y se dispuso la notificación de esa providencia por estado.

El 7 de abril de 2022², el convocado solicitó la terminación del proceso por pago, allegando constancia de la consignación efectuada el 30 de marzo de 2022 en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$2`934.000, la cual se puso en conocimiento de la actora, quien manifestó la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, al no haberse resuelto sobre las costas correspondientes a este trámite.

En ese contexto fáctico y probatorio refulge la imposibilidad de acceder a la petición del convocado, al no presentarse ninguno de los eventos legamente establecidos para decretar la terminación del proceso

Cabe acotar, que no es viable en esta etapa del juicio imponer condena en costas, porque de conformidad con el inciso 1.º artículo 440 del Código General del Proceso, tal actuación procedería si el convocado hubiera cancelado la obligación en el término de cinco (5) días a la notificación de la orden de apremio, lo que no aconteció y, en ese sentido, procede continuar con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el ejecutado *Jorge Alirio Rodríguez Díaz*, no formuló excepciones de mérito en el término de traslado de la demanda.

¹ Archivo "20AutoPoneenConocimientoylibramandamiento 2019-0105", cuaderno "C03EjecutivoSentencia".

² Archivo "31SolicitudTerminacionProceso", cuaderno "C03EjecutivoSentencia".

2019-00105-00

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a9cb59bb15f88fcc377a88b125886d1303c584973ff1b8c1ce6d471a155fa**
Documento generado en 17/05/2022 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00617 00

En consideración a las autorizaciones emitidas por los demandantes al abogado Fernando Jaramillo Vargas, para que reciba, retire y cobre los títulos judiciales depositados a su favor para cumplir la condena impuesta en la sentencia del 14 de julio de 2021 revocada parcialmente en fallo del 7 de noviembre del mismo año por el superior funcional, el Juzgado,

RESUELVE:

Expedir en favor del abogado Fernando Jaramillo Vargas las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos por la demandada en favor de los demandantes *Lina Marcela Aguas Ramírez, Andrés Felipe Lastre Aguas, Francisca Helena Arrieta de Lastre, Rodrigo Lastre Arrieta, Albeiro Lastre Arrieta, Leonardo Lastre Arrieta, Narciso Lastre Arrieta, Sandra Lastre Arrieta y Francisco Lastre Arrieta*, para cumplir la condena impuesta en los referidos fallos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0bcd17a2da3c210b2746d2202cc7ca3c1509aa3565efac5f8ad3b7822a17a4d4**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00028 00

1. En consideración a las constancias aportadas por el apoderado de la parte actora, se tiene que las convocadas *Ruby Roció Vargas Martínez* y *Diana Alejandra Nivia Vargas*, se notificaron del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, y formularon excepciones de mérito oportunamente.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa, se ordena correr traslado a la parte actora de dichos medios exceptivos en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término del precepto 370 *ibídem*.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Edelmira Diaz Cuellar, como apoderada judicial de las convocadas *Ruby Roció Vargas Martínez* y *Diana Alejandra Nivia Vargas*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4822b4094d7ccb67b9b86d2a4850aec4e82c67e9042715993d5737595a9bc84**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00170 00

Incorporar al expediente las gestiones de citación del ejecutado *Jair Alexander Olave Calderón* y se requiere al demandante para que remita el aviso de entrenamiento correspondiente.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d2de527f35161ae7326a3f06d807c79612991119ff07195f9f452696593765**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00367 00

1. Disponer la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto del litigio, la cual se llevará a cabo a partir de las 8:30 de la mañana del 3 de agosto de 2022. El Juez se trasladará al lugar por sus propios medios y los apoderados y curador ad litem, podrán comparecer allí.

2. Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con las audiencias inicial y la de instrucción y juzgamiento.

Las mencionadas audiencias se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne, y en ellas se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la parte demandante.

* Incorporar como pruebas los documentos aportados por el accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Recibir los testimonios a los señores *Jhonn Fredy Méndez Gómez, Santiago Méndez Gómez, Pedro Elías Hernández Medina y Luz Marina Vega Rojas.*

El solicitante de las declaraciones deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la citación por la secretaría.

3.2. Solicitadas por el curador ad litem de los convocados y las persona indeterminadas.

* No se pidió la práctica de pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fed1a35f91ad21cd9889fdf96a96360d1966a27a1aa282ec1cad2bd5d22628**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00008 00

1. Tener en cuenta que la parte actora no emitió pronunciamiento en el término otorgado en auto del 29 de abril de 2022, respecto a la objeción al juramento estimatorio presentada por el ejecutado.

2. En consideración a que de conformidad con el numeral 1.º artículo 443 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos el traslado de las excepciones de mérito se corre mediante auto, no es posible aplicar la regla del párrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el convocado *Arquitectura y Concreto S.A.S.*, por el término de diez (10) días.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6be19a5139058a4f6c6d6de69ce0d224f7a66d93ee730f51d5f5b5a1fbc1f8f2**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00104 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el convocado *Arsenio Umbarila Pinzón*, frente a los autos del 6 de mayo y 23 de junio de 2021, dictados en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En las providencias atacadas se admitió la demanda declarativa interpuesta por *Alicia Fuentes Garzón, José Enein Rodríguez Oyola, Diego Fernando Rodríguez Fuentes y Miguel Ángel Rodríguez Fuentes* contra *Arsenio Umbarila Pinzón*, y se ordenó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-531336.

2. Planteó el impugnante la improcedencia de admitir la demanda formulada, al no haberse agotado la conciliación prejudicial; además, cuestionó la procedencia de la medida cautelar solicitada, por no obrar elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de la responsabilidad alegada y la indemnización reclamada, siendo una mera e hipotética expectativa, enfatizando en los perjuicios causados con aquella.

También señaló, que la caución aportada por los actores para el decreto de la medida cautelar no cuenta con la firma del tomador, lo que pone en entredicho su eficiencia.

3. En el término de traslado la parte convocante pidió confirmar la decisión atacada por hallarse ajustada a derecho, porque de conformidad con el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, con la solicitud de medida cautelar se superó el requisito del agotamiento de la conciliación prejudicial, recalando en la procedencia de la medida en razón a las altas probabilidades de éxito de sus pretensiones, según el acervo probatorio incorporado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la emitió, para efectos de revocarla o reformarla, cuando no se ajuste a derecho y en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio incorporados, se aprecia que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, al no evidenciarse irregularidad en la decisión atacada o error jurídico.

2.1. En cuanto al agotamiento de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por

el precepto 641 del Código General del Proceso, establece, que “[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. [...] PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Adicionalmente, el párrafo 1.º canon 590 *ibídem*, dispone, que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

2.2. También se verifica, que *Alicia Fuentes Garzón, José Enein Rodríguez Oyola, Diego Fernando Rodríguez Fuentes y Miguel Ángel Rodríguez Fuentes*, formularon demanda declarativa contra *Arsenio Umbarila Pinzón*, alegando la existencia de responsabilidad civil contractual con ocasión a los daños derivados en la atención médica brindada por el accionado a la señora Fuentes Garzón; lo que hace viable la medida cautelar, según el inciso 1.º literal b) numeral 1.º del citado precepto, y se decretó previa la constitución de caución.

3. Respecto de la ausencia de la firma del tomador en la póliza allegada por los convocantes, tal aspecto no le resta validez y eficacia a la caución mediante ella constituida, porque solo constituye una formalidad que en cualquier momento puede cumplirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en los autos de 6 de mayo y 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en cinco (85) días remita un ejemplar de la póliza con la firma de aceptación del tomador.

TERCERO: Tener en cuenta que el término otorgado al convocado *Arsenio Umbarila Pinzón* para contestar la demanda y proponer los demás medios de defensa, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52fac3ba6e10132cecb3c609cfc79676c5a364fa3e3e247aee703852b97bc6**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00110 00

Al revisar la subsanación y sus anexos, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa especial de expropiación formulada por la *Agencia Nacional de Infraestructura - ANI* contra *Luis Esteban Moreno Durango* y los herederos indeterminados de *Fausta Durango Vargas*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite especial previsto para el proceso de expropiación.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los convocados por el término de tres (3) días.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de *Fausta Durango Vargas*; por lo tanto, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020: Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adicionalmente, se ordena a la parte actora que en diez (10) días instale copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de expropiación o en un lugar visible de aquel (inciso 2.º numeral 5.º artículo 399 del Código General del Proceso).

QUINTO: Notificar esta providencia al accionado *Luis Esteban Moreno Durango*, de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso, este es, 143-16393. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

SÉPTIMO: Antes de disponer lo pertinente para la entrega anticipada del inmueble a la entidad demandante, se le ordena acreditar la consignación realizada a favor del proceso y a órdenes del Juzgado por el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, esto es, la suma de \$26`107.602.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Orlando Sánchez Jiménez, como apoderado judicial de la *Agencia Nacional de Infraestructura – ANI*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d679b310d14ae2ca57f6d29c0430e1f12194bc7ec7a0bf24929093d52db57ef2**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00142 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las formalidades legales; por lo que se admitirá.

Téngase en cuenta que si bien en auto del 21 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades dispuso la admisión de la empresa accionada en un proceso de reorganización, tal circunstancia no impide la tramitar la acción promovida de conformidad con el inciso 2.º artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, al alegarse el incumplimiento por parte de la convocada del pago de los cánones causados con posterioridad a dicho acto, esto es, a partir del 6 de julio de 2020 al 4 de octubre de 2021.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar de “*captura y posterior secuestro de los bienes muebles (vehículos) cuya restitución se solicita*”; no procede fijar caución para su ordenamiento, porque según el numeral 7.º precepto 384 del estatuto procesal, para esta clase de asuntos es viable “*la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado*”¹ y, los referidos automotores son propiedad de la actora.

Adicionalmente, no procede decretarla como medida innominada, al no obrar probanzas indicativas de la necesidad de la cautela y la inminente amenaza o vulneración de los derechos de la demandante (literal c) artículo 590 del estatuto procesal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de terminación y restitución de muebles entregados a título de leasing formulada por el *Banco Davivienda S.A.* contra *Edificaciones y Vías S.A.*

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

¹ Se subraya.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de fijar caución para decretar la medida cautelar solicitada por la demandante.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Consuelo Ricardo Pedraza, como apoderada judicial de la demandante *Banco Davivienda S.A.*, en el término del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b75032a5165d470ba489e0b84d7ee28f4a1fc6503d324765717e2c2331a848**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00144 00

Al revisar la demanda y sus anexos se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá y, se concederá el amparo de pobreza solicitado, al satisfacer los requisitos establecidos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Tulia Mirley Córdoba Palacios* contra *José Luis Lara Pabón, Nohora Maritza Morales Martínez y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a favor de la parte demandante. En consecuencia, queda eximida del pago de cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos que se generen desde la presentación de la solicitud.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa JEP609, de propiedad de la demandada *Nohora Maritza Morales Martínez*.

Comunicar la medida ordenada a la autoridad de tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SÉPTIMO: No decretar la inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio con matrícula mercantil N0817855, propiedad de la convocada *La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*, dada la limitación de su comerciabilidad, en cuanto solo las personas jurídicas

2022-00144-00

que cumplan los requisitos legalmente establecidos podrían explotarlo comercialmente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Javier Alberto Buriticá Ibagué, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053a6d3a69a47df2f27e9d74a5a5b8308c7fa1bca9eaae0715944786551226c3**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00146 00

Al revisar la demanda ejecutiva distinguida con la radicación señalada, formulada por *Gloria Inés López Castillo* contra *Juan Sebastián Serna Fajardo*; se advierte deficiencias en aspectos formales, las que deben corregirse.

En ese sentido, deben aclararse los hechos indicando el concepto por el que se imputó el abono por \$12`000.000, realizado por el deudor el 17 de septiembre de 2019 y para precisar la tasa del interés moratorio pactado, pues en el encabezado del pagaré P-79636799 se hace alusión al doble del corriente acordado y en la cláusula segunda del documento se menciona la máxima legal permitida, siendo pertinente anotar que en el título no se pactó el pago de réditos de plazo, corrientes o remuneratorios.

Adicionalmente, se deberá allegar el poder conferido al abogado que aduce actuar en nombre de la ejecutante, el cual debe cumplir la exigencia del inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.

También se debe realizar manifestación juramentada en lo que respecta al correo del convocado, este es, juanitoserna@hotmail.com, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2.º artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, así como suministrar la información referida en dichas norma, e indicar bajo la gravedad del juramento que la demandante conserva el original firmado del título base de la ejecución de acuerdo con el numeral 12 precepto 78 del estatuto procesal e inciso 2.º precepto 245 ibídem.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO

Dz

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06431c91c17dc09b84474de261bd7f318aa1aa00b83ef541923d27dba0d10f34**

Documento generado en 17/05/2022 06:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**